

Doctrina administrativa sobre las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE)

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Dirección General de Tributos, a través de dos recientes consultas, aborda diferentes cuestiones relativas al régimen fiscal especial de las Entidades de Tenencia de Valores en el Extranjero (ETVE).

La Dirección General de Tributos ha emitido recientemente dos consultas en las que aborda diferentes cuestiones relativas a la fiscalidad de las Entidades de Tenencia de Valores en el Extranjero (ETVE). En la primera de ellas, V1398-16, de 5 de abril de 2016, la entidad consultante, perteneciente a un grupo multinacional español, ha firmado un acuerdo con un socio no residente para la inversión conjunta en determinados proyectos que se materializarán, principalmente, en México y Chile. Para ello ambos socios han acordado incorporar una "Limited Liability Partnership" (LLP), constituida según las leyes del Reino Unido y domiciliada en ese país, como vehículo de inversión conjunta en las sociedades operativas constituidas para el desarrollo de los citados proyectos. La entidad consultante tiene una participación directa en la LLP del 45% mientras que el socio tiene el 55% restante. La LLP, que no realiza actividades económicas en territorio español, va a participar indirectamente en sociedades operativas mexicanas y chilenas a través de dos entidades españolas acogidas al régimen fiscal especial de las ETVE. Ambas sociedades cuentan con los medios personales y materiales necesarios para llevar a cabo la gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de las entidades operativas no residentes en territorio español.

Pues bien, a partir de esos hechos, y en respuesta a las preguntas formuladas por la consultante, la Dirección General de Tributos realiza las siguientes afirmaciones:

1. En primer lugar, la Dirección General considera que, en virtud de lo dispuesto por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de no residentes sobre entidades en régimen de tributación de rentas, las LLP constituidas con arreglo a las leyes británicas tienen una naturaleza jurídica idéntica o análoga a la de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas con arreglo a la ley española, tal y como ya había señalado en ocasiones anteriores (vid. V1319-05 y V0306-14).
2. En segundo lugar, el centro directivo confirma que la consultante habrá de integrar en su base imponible las cantidades distribuidas conforme al acuerdo de distribución de la LLP, siempre y cuando éste se haya determinado en función de su porcentaje de participación en la LLP (45%).
3. Por otra parte, y teniendo en cuenta que las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas que se atribuyan a sus partícipes tendrán la misma naturaleza derivada de la

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

actividad o fuente de la que procedan, el centro directivo apunta que los beneficios distribuidos por la LLP a la consultante, derivados de la distribución de beneficios de una de las ETVE, tendrán la calificación de dividendos para la consultante y formarán parte del beneficio operativo de ésta a los efectos del cálculo de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros.

4. A mayor abundamiento, la Dirección General aclara que las rentas a las que acabamos de hacer referencia habrán de integrarse en la base imponible de la consultante atendiendo al criterio de exigibilidad.
5. Por último, aclara el centro directivo que, mientras la consultante (entidad española) debe integrar en su base imponible las rentas percibidas de la LLP, como acaba de señalarse, sin embargo, los dividendos de fuente extranjera que la LLP pueda percibir no tributarán en España, de acuerdo con lo previsto en la normativa del impuesto sobre sociedades encargada de regular el régimen fiscal especial para las ETVE (vid. art. 108.1.c) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Por otra parte, en la consulta V1688-16, de 19 de abril de 2016, la Dirección General de Tributos analiza un supuesto en el que se ha configurado una estructura de doble ETVE. En este caso la consultante, una holding (H1) acogida al régimen de las ETVE e integrada en un grupo de consolidación fiscal es, además, titular de varias filiales en países latinoamericanos a través de una ETVE de segundo grado (H2). Pues bien, los dividendos percibidos por esta última cumplen los requisitos para aplicar el régimen de exención del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades –en el que se recoge la exención para evitar la doble imposición sobre

dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español- aunque la entidad prefiere optar por el régimen de imputación previsto en los artículos 31 y 32 de ese mismo texto legal.

Ante esta situación, y en respuesta a la consulta planteada por la consultante, la Dirección General señala que el hecho de que se haya elegido esa última vía, siempre que se cumplan los requisitos del aludido artículo 21, procederá la aplicación del régimen del artículo 108.1 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el que se regula, para las entidades de tenencia de valores extranjeros, el régimen de distribución de beneficios a los socios con cargo a rentas exentas a las que se refiere el citado artículo 21 que procedan de entidades no residentes en territorio español.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la existencia de una estructura de doble ETVE, el centro directivo apunta que, existiendo una justificación para la misma, los dividendos que H1 reciba de H2 y sean distribuidos entre sus socios, podrán aplicar también el régimen del referido artículo 108.1, recordando de nuevo que lo anterior estará condicionado al carácter que tenga cada uno de sus socios y que afecta exclusivamente a los dividendos que procedan de entidades no residentes que cumplan los requisitos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Así pues, en supuestos como el analizado, el hecho de que una de las ETVE opte por aplicar el régimen de imputación (artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), no condiciona la elección de la otra entidad, ni implica en ningún caso que deba excluirse el régimen especial de las ETVE contemplado en la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades.